que fija los topes de ingreso para cada tramo y Título, según corresponda. Para el cálculo del ingreso, se considerará el valor de la UF vigente al 30 de abril de 2015.

Al momento de postular, el interesado deberá entregar la autorización correspondiente para consultar al Servicio de Impuestos Internos u otra entidad, acerca de los ingresos del núcleo familiar declarado y validar los topes de ingreso definidos para cada Título y tramo.

9°.- Los postulantes al Título I de este llamado, no podrán tener un puntaje de Ficha de Protección Social que exceda de 11.734 puntos para el tramo 1, y de 13.484 puntos para el tramo 2, conforme a lo establecido en la resolución exenta N°3.723 (V. y U.), de 2011, modificada por resolución exenta N°5.172 (V. y U.), de 2013.

10.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 67 del Título II del DS N°1 (V. y U.), de 2011, regirán las zonas de renovación urbana determinadas mediante resolución exenta N°843, de este Ministerio, de 1995 y sus modificaciones, y las zonas de desarrollo prioritario determinadas mediante resolución exenta N°1.366, de este Ministerio, de 2001 y sus modificaciones, en las cuales los postulantes que resultaren seleccionados para el goce del subsidio habitacional que regula el Título II referido, podrán aplicar el subsidio a la adquisición de una vivienda nueva, entendiéndose que las referencias que en dichas resoluciones se hacen al DS N°44 (V. y U.), de 1988, se encuentran referidas al DS N°1 (V. y U.), de 2011, en lo que corresponda.

11.- En el caso de postulación colectiva con proyecto habitacional, el proyecto presentado al Serviu para su aprobación, no podrá contar con recepción municipal, con excepción de aquellos proyectos presentados y aprobados por Serviu con anterioridad. En caso de contar con obras en ejecución, el porcentaje de avance de obras será certificado por el constructor a cargo de la obra. El proyecto habitacional deberá contar con aprobación previa del Serviu al momento de la postulación del grupo.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jocelyn Figueroa Yousef, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo (S).

## Ministerio de Energía

### CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL REGIONAL DENOMINADA "COMISIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE COQUIMBO"

Núm. 3.- Santiago, 19 de enero de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el artículo 1º, apartado I, Nº 21 del decreto Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, corresponde al Ministerio de Energía elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energético.

2.- Que el literal I) del artículo 4º del D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía establece que es función del Ministerio de Energía fomentar y facilitar la participación de personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, en la formulación de políticas, planes y normas, en materias de competencia del Ministerio.

3.- Que el séptimo eje de la agenda de energía, "Participación ciudadana y ordenamiento territorial", señala dentro de las líneas de acción y metas la creación de Comisiones Regionales de Desarrollo Energético para acompañar el desarrollo de la política energética nacional y los procesos de gestión y ordenamiento regional.

4.- Que por su naturaleza intersectorial y sus impactos transversales, el adecuado desarrollo de la política energética nacional y de los procesos de gestión y ordenamiento regional, requieren de la participación de diversos organismos de la Administración del Estado y de los particulares,

Decreto:

**Artículo 1º**: Créase la Comisión Asesora Ministerial Regional denominada "Comisión Regional de Desarrollo Energético de Coquimbo", encargada de asesorar al Ministerio de Energía en los procesos de elaboración de políticas planes y programas en materias de sus competencias.

Asimismo la Comisión Regional de Desarrollo Energético de Coquimbo deberá apoyar y acompañar las distintas acciones impulsadas por el Ministerio de Energía y su Secretaría Regional Ministerial; acompañar los procesos de Ordenamiento Territorial Energéticos Regionales; apoyar el desarrollo de políticas y/o estrategias de energía a escala regional y/o comunal, y asesorar en el ámbito de sus competencias al Ministerio de Energía en toda otra materia que éste le requiera.

**Artículo 2º**: La Comisión será presidida por quien ejerza el cargo de Intendente Regional de la Región de Coquimbo, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Secretario Regional Ministerial de Energía de la Región de Coquimbo, quien oficiará como Secretario Ejecutivo, correspondiéndole proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión Regional de Desarrollo Energético para el cumplimiento de sus funciones;
- Un representante de la División de Planificación y Desarrollo Regional del Gobierno Regional de la Región de Coquimbo;
- Un representante de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en la Región de Coquimbo;
- Un representante de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o persona propuesta por esta institución;
- Un representante de Municipalidades de la Región de Coquimbo;
- Un representante del Consejo Regional de la Región de Coquimbo;
- Dos representantes de las universidades presentes en la Región de Coquimbo;
- Cuatro representantes de organizaciones sin fines de lucro presentes en la Región de Coquimbo;
- Un representante de empresas generadoras de energía eléctrica con presencia en la Región de Coquimbo;
- Un representante de Empresas de Transmisión Eléctrica con presencia en la Región de Coquimbo;
- Un representante de Empresas de Distribución Eléctrica con presencia en la Región de Coquimbo;
- Un representante de los clientes libres con presencia en la Región de Coquimbo, y
- Un representante de asociación gremial empresarial con presencia en la Región de Coquimbo.

Los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético serán nombrados por el Intendente a proposición del Secretario Regional Ministerial de Energía, previa consulta a los respectivos órganos de la Administración del Estado; universidades; empresas; organizaciones, o gremios. Los integrantes durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez.

**Artículo 3º**: Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Regional de Desarrollo Energético estará facultada para invitar a sus sesiones, a través de su presidente, a funcionarios o representantes de los órganos de la Administración del Estado y a representantes del sector privado.

**Artículo 4º**: Las personas designadas o invitadas a participar de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de Coquimbo desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Artículo 5º**: Los costos directos en que deban incurrir los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético, por concepto de trasporte, para participar de las sesiones o llevar a cabo las funciones que se le encomienden serán de cargo del Presupuesto del Ministerio de Energía y se encontrarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 6º**: Corresponderá al Presidente de la Comisión Regional de Desarrollo Energético, impulsar las actividades necesarias para el cumplimiento de las tareas y funciones que le sean entregadas a éstas.

**Artículo 7º**: El Ministerio de Energía, a través de su Secretaría Regional Ministerial, otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión Regional de Desarrollo Energético.

**Artículo 8º**: Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado podrán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 9º**: La Comisión Regional de Desarrollo Energético, en su primera sesión, adoptará los procedimientos pertinentes que conduzcan al eficaz desempeño de sus obligaciones y atribuciones.

**Artículo 10º**: La Comisión Regional de Desarrollo Energético se reunirá en forma ordinaria semestralmente, en las fechas que acuerden sus integrantes. No obstante, podrá reunirse en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria efectuada por su presidente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- María Fernanda Villegas Acevedo, Ministra de Desarrollo Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 10T, DE 2014, QUE FIJA PRECIOS DE NUDO PARA SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD

Núm. 10T.- Santiago, 19 de marzo de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DL Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley"; lo dispuesto en la ley Nº 20.805, que Perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios, en especial lo relativo a la modificación del artículo 157° de la Ley; en el decreto supremo Nº 10T, de 2014, del Ministerio de Energía, fue fija precios de nudo para suministro de electricidad, en adelante e indistintamente "Decreto 10T"; en lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", en su oficio CNE Of. Ord. Nº 58, de fecha 6 de febrero de 2015, modificado por el oficio CNE Of. Ord. Nº 157, de fecha 14 de abril de 2015; y lo establecido en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que con fecha 29 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la ley Nº 20.805 que Perfecciona el Sistema de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Sujetos a Regulaciones de Precios;

2. Que la ley Nº 20.805, a través del numeral 15) de su artículo único, modificó el artículo 157° de la Ley para efectos de la comparación de los precios promedios de energía que se deban traspasar a los clientes finales, de manera que, en caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedios de energía que se deban traspasar a los clientes finales, se deben referir a una misma subestación común para los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts.

3. Que para la aplicación de la modificación señalada en el considerando anterior, resulta necesario modificar el decreto 10T, en el sentido de incorporar los factores de modulación a objeto de que se puedan referenciar los precios a una misma subestación común para los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200 megawatts.

4. Que la Comisión remitió al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of.Ord. Nº 58, de fecha 6 de febrero 2015, modificado por el oficio CNE Of. Ord. Nº 157, de fecha 14 de abril de 2015, el anexo y antecedentes de cálculo para la aplicación de artículo 157º de la Ley, modificado por la ley 20.805,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo Nº 10T, de 2014, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en el sentido de incorporar a continuación del artículo tercero, el siguiente artículo cuarto, nuevo:

"Artículo cuarto: Reemplácense, a partir del 29 de enero de 2015 y sólo para los efectos de la aplicación de la ley Nº 20.805 que modificó el artículo 157º de la Ley, las tablas contenidas en los numerales 1.2. y 2.2. del Artículo segundo del presente decreto supremo, por la tabla que se indica a continuación:

| Subestación Troncal | Tensión [kV] | Factor de Modulación para Energía [p.u.] | Factor de Modulación para Potencia [p.u.] |
|---|---|---|---|
| Tarapacá | 220 | 0,8249 | 0,6125 |
| Lagunas | 220 | 0,8286 | 0,6111 |
| Crucero | 220 | 0,8090 | 0,5945 |
| Encuentro | 220 | 0,8118 | 0,5941 |
| Atacama | 220 | 0,8287 | 0,6084 |
| Diego de Almagro | 220 | 0,5673 | 0,4530 |
| Carrera Pinto | 220 | 0,5743 | 0,4793 |
| Cardones | 220 | 0,6524 | 0,5235 |
| Maitencillo | 220 | 0,6286 | 0,5112 |
| Punta Colorada | 220 | 0,9253 | 0,8892 |
| Pan de Azúcar | 220 | 0,9593 | 0,9377 |
| Las Palmas | 220 | 0,9672 | 0,9491 |
| Los Vilos | 220 | 0,9825 | 0,9686 |
| Nogales | 220 | 0,9915 | 0,9863 |
| Quillota | 220 | 0,9997 | 0,9894 |
| Polpaico | 220 | 1,0000 | 1,0000 |
| Polpaico | 500 | 1,0023 | 1,0034 |
| Lampa | 220 | 1,0309 | 1,0290 |
| Chena | 220 | 1,0342 | 1,0250 |
| Cerro Navia | 220 | 1,0360 | 1,0294 |
| Melipilla | 220 | 1,0374 | 1,0111 |
| Rapel | 220 | 1,0232 | 0,9953 |
| El Rodeo | 220 | 1,0274 | 1,0156 |
| Alto Jahuel | 220 | 1,0260 | 1,0143 |
| Alto Jahuel | 500 | 1,0185 | 1,0056 |
| Candelaria | 220 | 0,9947 | 1,0088 |
| Maipo | 220 | 0,9918 | 1,0114 |
| Colbún | 220 | 0,9328 | 0,9551 |
| Ancoa | 220 | 0,9725 | 0,9697 |
| Ancoa | 500 | 0,9811 | 0,9780 |
| Itahue | 220 | 0,9944 | 0,9845 |
| Charrúa | 220 | 0,8493 | 0,7656 |
| Charrúa | 500 | 0,8506 | 0,7667 |
| Hualpén | 220 | 0,8376 | 0,7637 |
| Lagunillas | 220 | 0,8355 | 0,7659 |
| Esperanza | 220 | 0,8591 | 0,7737 |
| Cautín | 220 | 0,8716 | 0,7802 |
| Temuco | 220 | 0,8733 | 0,7823 |
| Ciruelos | 220 | 0,8781 | 0,7859 |
| Valdivia | 220 | 0,9187 | 0,7926 |
| Rahue | 220 | 0,9155 | 0,7868 |
| Puerto Montt | 220 | 0,9323 | 0,7966 |

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.